

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimide de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

Administracion de Momento.—Crta caballar.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Terminada ya hace algun tiempo en todas las provincias la cubricion de yeguas por los sementales que los dueños de casas de monta han dedicado á esta industria, para ejercer la cual fueron autorizados por este Centro, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Febrero de 1880; y no habiéndose facilitado por dichos industriales el estado de las yeguas beneficiadas por sus sementales y productos obtenidos de aquellos por consecuencia de la monta del año anterior, que preceptúa la prescripcion 7.^a de las insertas al respaldo de las patentes, he de merecer de V. E. se sirva recordar á los mismos por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia la obligacion en que están de formalizar aquel documento; con sujecion al formulario que se les entregó por las Comisiones de reconocimiento al autorizar las reseñas de sus sementales, debiendo dirigirlo sin demora y ántes de finalizar el presente mes al Jefe del Depósito de Sementales del Estado á que corresponda la localidad, cuya residencia se marcó y hallarán los dueños de casa de monta en la comunicacion que se les dirigió al enviarles aprobadas dichas reseñas, siendo de necesidad el envío de los datos de referencia para ultimar los trabajos estadísticos de la produccion caballar del país.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para que los dueños de paradas cumplan con lo dispuesto en la preinserta comunicacion.

Madrid 9 de Agosto de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Diputacion provincial.

Dentro de los cinco primeros dias del mes de Agosto próximo deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de esta Diputacion las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sir-

van disponer el pago dentro del plazo marcado.

Madrid 28 de Julio de 1881.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Dionisio de Revuelta.

Comision Provincial.

Sesion de 28 de Julio de 1881.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asistencia de los Sres. Cassá, Mellado y Narbon, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comision acordó:

Quedar enterada de un telegrama del Sr. Jefe superior de Palacio, en el cual, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), da al Sr. Vicepresidente y á la Comision provincial las más expresivas gracias por el que se le ha dirigido de felicitacion con motivo de sus dias.

Quedarlo asimismo de que el señor Serantes excusaba su asistencia á la sesion por el mal estado de su salud.

Hacer constar en acta que de las actas de revision remitidas por el Alcalde de Becerril resulta que los mozos número 3 de 1878, Mauricio Morales Martin, y 7 de 1880, Jacinto Sanz Martin, han sido exceptuados sin reclamacion.

Oficiar al Sr. Teniente Alcalde del distrito correspondiente á fin de que adopte las disposiciones convenientes para traer á la primera sesion de incidencias de quintas al mozo Justo Nicolás Alvarez, que se ha fugado del hospital de San Juan de Dios, en cuyo establecimiento se hallaba pendiente de curacion.

Recordar al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospital la resolucion del expediente de competencia sobre alistamiento del mozo Andrés Sanchez Cortés, número 271 de 1880, con la provincia de Albacete, interesando la contestacion en término de ocho dias.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se acordó:

Hacer constar en el libro de actas corriente que el mozo Miguel Serrano de la Iglesia, núm. 89 del Congreso en 1880, cubrió plaza para activo en 29 de Marzo de aquel año como cabo primero de la primera compania del regimiento infantería de Canarias.

Hacer constar asimismo que de los antecedentes remitidos por el Alcalde de Valdilecha resulta que el mozo que obtuvo el núm. 2 en el sorteo para el reemplazo de 1881 se llama Ricardo Cano y Martinez.

Expedir nueva licencia por duplicado á D. Federico Saenz Santa Marfa, hijo de D. José y de Doña Carmen, del distri-

to del Congreso en el reemplazo de 1877, por hallarse equivocado el primer apellido en la que entónces se le expidió.

Declarar exceptuado del servicio militar activo y con destino á la reserva á Eladio Gutierrez Salinas, núm. 37 de Colmenar de Oreja en el reemplazo de 1880, como hermano de soldado.

Revoocar el acuerdo del Ayuntamiento de San Martin de la Vega, por el que desestimó como improcedente la excusa alegada por el Concejal D. Celestino Hija de haber cumplido 60 años, y declarar que este tiene derecho á dejar de formar parte de dicho Ayuntamiento, como comprendido en el art. 43 de la ley municipal.

Que há lugar al recurso de alzada promovido por D. Domingo Borrachategui contra el acuerdo del Ayuntamiento de Redueña de fecha 16 del actual, que desestimó su renuncia del cargo de Alcalde por optar por el de Fiscal municipal, y declarar á dicho interesado con derecho para ejercer este último cargo, cesando por consecuencia en el de Concejal y Alcalde, que una vez vacantes por esta causa se proveerán desde luégo en la forma que la ley determina.

Conceder á Bartolomé Garcia Martin, padre del mozo núm. 1 del cupo de Navarredonda en 1880, la próroga que solicita para la terminacion del expediente de excepcion de dicho su hijo, y que esté se instruya ante el Ayuntamiento en la forma que los demás de su clase, en lugar de hacerlo ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Perales de Tajuña y declarar que Don Claudio Gomez, no obstante ejercer el cargo de sacristan de aquella iglesia, puede seguir formando parte del expresado Municipio, como en los años anteriores ha venido haciéndolo con la aquiescencia de sus convecinos.

Informar al Sr. Gobernador lo que sigue respecto de los expedientes que se expresan á continuacion:

Que procede la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 5 de Enero de este año, por el que se consintió al Excmo. Sr. D. Félix San Alfonso el exceso de altura dada á la casa de su propiedad, núm. 35 de la calle de Preciados, procediendo en breve plazo á la demolicion de lo que su edificacion exceda del maximum de altura determinado por la Real orden de 10 de Junio de 1854, único medio de poner á salvo los derechos de los propietarios colindantes y del frente, en cuyo beneficio rigen las disposiciones citadas.

Que puede autorizarse la ejecucion en los términos solicitados por el Ayuntamiento de Chinchon del presupuesto adicional al ordinario para 1880-81 por haberse llevado en su formacion cuantas solemnidades estableció la ley.

Que hasta tanto que se forme el reglamento constitutivo de la Sociedad titulada *La Juventud anti-esclavista* no

es posible á esta Comision informar acerca de las bases para la constitucion de la misma.

Que los documentos remitidos por el Sr. Jefe económico, reducidos al informe del Letrado de la Administración, fecha 18 de Octubre último, no son suficientes para informar acerca de si procede ó no la demanda contencioso-administrativa entablada por el Ayuntamiento de Madrid, pidiendo la revocacion de un acuerdo de la Administración económica de la provincia imponiéndole una multa de 10 por 100 sobre el importe del derecho por transmision de bienes y derechos reales por la compra de los mercados de las plazas de la Cebada y de los Mostenses en esta capital, importante dicha multa 19.323'38 pesetas, por no haberse pagado la cantidad liquidada en el plazo de 16 dias.

Que es improcedente la demanda contenciosa entablada por D. Rafael Mingo pidiendo la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, por el que se le exigió el pago de 2.036'75 pesetas como rematante que fué del arbitrio de pesos y medidas en el ejercicio de 1874-75, por no haber verificado previamente el pago ó la consignacion de dicha cantidad.

Madrid—Cuenta de depósitos de 1868-69.—Que del exámen detenido de la misma no aparece reparo alguno, por cuanto resultan perfectamente justificadas las partidas de cargo y de data que la componen, y que procede por lo tanto su aprobacion definitiva.

Galapagar.—Cuentas municipales de 1868-69.—Que ofrecen los siguientes reparos: 1.^o Deberá aprobarse por el Ayuntamiento respectivo la cuenta correspondiente á los tres primeros meses del ejercicio.—2.^o La misma diligencia deberá practicarse respecto de la cuenta respectiva al período de la Junta Revolucionaria y Ayuntamiento provisional.—3.^o Ambas cuentas deberán ser presentadas y aprobadas por la Junta municipal.—4.^o Se pedirán antecedentes acerca de los intereses del 80 por 100 de propios pagados al Ayuntamiento en el año de la cuenta.—5.^o Se remitirá certificación del acta de remate de los derechos de consumo.—6.^o Se manifestará la causa de la falta del ingreso de los recargos sobre las contribuciones.—7.^o Las darán asimismo de la falta de ingreso de lo que adeudaba el arrendatario de la casa-taberna.—8.^o Se manifestará si se han liquidado ó no con la Hacienda las cantidades adelantadas por suministros al ejército.—9.^o Se manifestará en qué ejercicio ha tenido ingreso en arcas el importe del saldo que resultó en poder del Depositario en fin de Setiembre de 1868.—10.^o Se manifestará si se han reintegrado los fondos municipales de los 1.000 rs. que aparecen datados por el reconocimiento del templo parroquial.—11.^o Se manifestará en qué ejercicio se ha pagado al Secretario de la Junta revolucionaria y del Ayuntamiento provi-

sional el importe de su sueldo.—12.º Se reintegrarán cuatro pliegos de papel de 2 rs. y 31 sellos de recibo.

Buitrago.—Cuentas municipales de 1871-72.—Que ofrecen los siguientes reparos: 1.º Se remitirán certificaciones de las actas de remate del arriendo de los derechos sobre las casas matadero y car-

nicería y de los pastos de la dehesa de Caramaria.—2.º La misma certificación se remitirá del expediente de arriendo de derechos sobre puestos del mercado y ferias.—3.º También se remitirá certificación del acta de remate de las basuras existentes en la Casa Casamaria y del producto de intereses de los bienes ven-

didados á la mancomunidad de Buitrago.—4.º Se darán explicaciones acerca de la falta de ingreso de lo presupuestado por licencias para baños, diversiones públicas, etc.—5.º Se manifestará en qué ejercicios posteriores se ha cobrado el resto de la cantidad presupuestada por créditos pendientes de cobro, y las partidas decla-

radas fallidas en virtud de expediente.—6.º Se remitirá certificación de las actas de remate de los derechos impuestos sobre los artículos de consumos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Reuvelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 4 del mes de Agosto de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas céntimos.
D. Fructuoso Inés.....	Madrid.....	Rústica.....	Alcorcon.....	Clero.....	148'03
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	41'75
D. Pedro Alvarez Carballo.....	Idem.....	Idem.....	Pozuelo.....	Propios.....	144'50
D. Juan Falcon.....	Los Hueros.....	Idem.....	Los Hueros.....	Clero.....	16'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8'75
D. Leoncio Fernandez.....	Villaconejos.....	Idem.....	Villaconejos.....	Idem.....	87'53
D. José de la Plaza.....	Alcobendas.....	Idem.....	Alcobendas.....	Idem.....	3'80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11'85
D. Francisco Garcia.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14'05
D. Antonio Garcia.....	Brea.....	Idem.....	Brea.....	Idem.....	31'80
D. Ildefonso Ortega.....	San Agustin.....	Idem.....	San Agustin.....	Propios.....	22'30
D. Cayetano Fernandez.....	La Serna.....	Idem.....	Valdeavero.....	Estado.....	37
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	40'50

Madrid 24 de Julio de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 5 del mes de Agosto de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas céntos.
D. José de la Puente.....	Madrid.....	Rústica.....	Santos de la Humosa.....	Clero.....	106'38
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25'53
D. Antonio Gonzalez.....	Idem.....	Idem.....	Meco.....	Estado.....	126'25
D. Cipriano Perez.....	Meco.....	Idem.....	Idem.....	Clero.....	141'26
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	45'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25'64
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	113'64
D. Inocencio Buitragueño.....	Getafe.....	Idem.....	Getafe.....	Idem.....	26'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	33'88
D. Ramon Ruiz.....	Pedrezuela.....	Idem.....	Pedrezuela.....	Idem.....	25'40
D. Angel del Rio.....	Buitrago.....	Idem.....	Buitrago.....	Idem.....	166'75
D. Ramon Sanchez Capuchino.....	Aranjuez.....	Idem.....	Aranjuez.....	Patrimonio.....	1.700
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	851
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	801
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.674'50

Madrid 25 de Julio de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.

Negociado de Contribuciones.—Recaudadores.—Procedimiento ejecutivo de apremio.

La Direccion general del ramo me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Los muchos incidentes que se elevan á la resolucion de este Centro directivo por abusos cometidos en los expedientes de apremio por débitos de contribuciones exige una medida que ponga término á ellos, evitando dilaciones en el servicio de la recaudacion y perjuicios graves en muchos casos á los contribuyentes, irresponsables de las faltas que los comisionados ejecutores cometen en el procedimiento.»

Quando se declara la falta de validez de estos surgen nuevas dificultades por el hecho consumado de la venta de fincas, cuya nulidad es una consecuencia forzosa.

Todo esto se evitaría si los Jefes económicos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto de 1872, llamaran á sí los expedientes de apremio

al pasar estos al tercer grado para autorizarlo ó disponer fuesen subsanados los defectos que observaran en su tramitacion; pero la inobservancia en que ha caido dicha disposicion en la mayor parte de las provincias es la causa determinante del mal que este Centro directivo se propone corregir de una manera eficaz.

Al efecto ha acordado reproducir á V. S. el párrafo 2.º de la mencionada Real orden para su más exacto cumplimiento, previniéndole que la comunique á su vez á los Recaudadores por conducto de la Delegacion del Banco y directamente á los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluacion con la presente orden, encargando á dichas corporaciones que al adoptar los acuerdos á que se refiere el artículo 40 reformado de la instruccion, comprendan el extremo de que hecha la designacion de fincas, se remitan los expedientes á esa Administracion económica á los efectos prevenidos.

Estos deben ser devueltos á los Recaudadores dentro de los 15 dias siguientes al de su presentacion.

Real orden de 9 de Agosto de 1872 sobre presentacion de los expedientes en las Administraciones económicas antes de anunciar la venta de los bienes inmuebles, anotacion preventiva de los embargos en el Registro de la propiedad y acumulacion de años para el procedimiento.

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que las modificaciones establecidas por Real decreto de 25 de Agosto del año anterior no son aplicables á los expedientes ejecutivos que se hallaban en trámite á su publicacion, hasta que queden ultimadas las diligencias propias al grado en que respectivamente se encuentren; pero que terminadas estas, los que hubiesen de pasar de un grado á otro despues de expedido el referido decreto, deberán sujetarse estrictamente á lo prevenido en el mismo, ya resulten beneficiados ó perjudicados los intereses de la Hacienda, toda vez que desde entónces empieza un nuevo orden de diligencias que

están bajo la accion de las prescripciones vigentes.

2.º Que ántes de anunciarse la venta de las fincas embargadas por débitos á la Hacienda, las Administraciones económicas llamen á sí los expedientes de ejecucion, y en un brevísimo término los revisen y corrijan las faltas ó defectos de que adolezcan.

3.º Que se forme un solo expediente de apremio de tercer grado por los débitos respectivos á los ejercicios de 1869-70 y 1870-71, siempre que los procedimientos por uno y otro año se hayan incoado por la Recaudacion en tiempo oportuno y se encuentren terminados los del segundo grado por ambos años.

Y 4.º Que la anotacion preventiva de las fincas embargadas debe hacerse tanto en procedimientos contra los primeros como contra los segundos contribuyentes, correspondiendo el pago de los honorarios de los Registradores á los que resulten deudores en concepto de parte de las costas causadas, pero que no les serán imputables los correspondientes á la ins-

cripcion definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los postores.

Lo que comunico á los Sres. Alcaldes para su más exacto cumplimiento, manifestándoles al propio tiempo que están en el deber de examinar los expedientes ántes de proceder á la designacion de fincas y ver si las diligencias se han tramitado conforme á instruccion.

Madrid 8 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, P. I., Jovito Riestra.

Ayuntamientos.

Daganzo.

En la tarde del dia 5 de los corientes, y hora de las siete, se ha desmandado de las inmediaciones de este pueblo y de la propiedad de Juan Lopez Hidalgo, vecino de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, hoy residente en esta villa, una mula cuyas señas son las siguientes.

Señas de la mula.

Edad tres años, pelo castaño oscuro, sin hierro, tiene una verruga en la nalga izquierda, parte posterior trasera, y dada untura en la parte inferior de la babilla de la pata derecha, su alzada siete cuartas poco más ó ménos.

Daganzo 7 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Dámaso Godin.

Leganés.

D. José María Durán y Pelayo, Alcalde constitucional de esta villa de Leganés.

Hago saber que denunciada como ruinoso una casa sita en la plaza de la Constitución, núm. 8, de esta villa, perteneciente á la capellanía fundada por Doña Angela Montero, se cita, llama y emplaza al poseedor de los bienes de dicha capellanía, el que en el improrogable término de dos meses, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta Alcaldía á exhibir los títulos de propiedad ó el que dé derecho á la administracion, y á obligarse á la reedificacion de la indicada casa; en el concepto de que si transcurrido dicho plazo no lo verifican, se procederá por el Ayuntamiento á la demolicion del edificio con cargo al valor del solar, sin que tenga derecho á reclamacion ni indemnizacion de ningun género.

Leganés 2 de Agosto de 1881.—José María Durán.—Manuel Cortés, Secretario.

Las Rozas.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia á 30 familias clasificadas pobres, é iguales con las demás.

La poblacion consta de 200 vecinos, hay en ella estacion de ferro-carril, es sana y dista tres leguas de la capital.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde dentro del plazo de 20 dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las Rozas 2 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Manuel Rianza.

Pezuela de las Torres.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, el repartimiento formado para cubrir el cupo del encabezamiento de consumos y sus recargos para el año económico de 1881 á 82, á fin de oír las reclamaciones que puedan hacerse durante dicho plazo, y pasado el cual no serán atendidas las que se hicieren.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de todos los comprendidos en dicho reparto.

Pezuela de las Torres y Agosto 7 de 1881.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Torreon de Ardoz.

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Farmacia de la Beneficencia municipal de esta villa por dimision del propietario, y debiendo proveerse en propiedad, á tenor de lo dispuesto en el reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; haciendo presente que dicha plaza se halla dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por los medicamentos suministrados á 100 familias pobres, pagado por trimestres vencidos de fondos municipales.

Torreon de Ardoz 4 de Agosto de 1881.—El Alcalde constitucional, Eugenio Carriedo.

Valdeolmos.

Cumpliendo con lo mandado en el artículo 67 de la vigente ley municipal, se ha dividido por el Municipio esta villa en dos secciones por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, cuyas listas para el sorteo de asociados están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de oír las reclamaciones que se interpongan.

Valdeolmos 26 de Julio de 1881.—El Alcalde, P. A., Pío Sanchez.

Valdepiélagos.

Por dimision del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con la cantidad de 250 pesetas por la Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, quedando en libertad de las iguales con los vecinos no pobres, que podrá ascender á la cantidad de 1.500 pesetas. La poblacion consta de 85 á 90 vecinos, tiene aguas abundantes y muy sana; dista siete leguas de la capital y una de Torrelaguna, habiendo en este último mercado todos los lúnes.

Los aspirantes legalmente autorizados dirigirán las solicitudes en el plazo de 20 dias al Sr. Alcalde constitucional de esta villa.

Valdepiélagos 20 de Julio de 1881.—El Alcalde, Leandro Puentes.—El Secretario, Julian Hernanz.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita y llama por el presente edicto á Vicente Fernandez, mozo de café que ha sido, para que dentro del término de seis dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion como testigo en causa criminal por robo que se sigue contra Carmen Rey y otros; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 Agosto de 1881.—V.º B.º—Manuel Marañon.—El Escribano, Licenciado Ramon Aguado y Oria.

D. Manuel Marañon y Gomez Acebo, Juez municipal del distrito de la Latina é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias, á contar desde su publicacion en los periódicos oficiales de esta capital, cito, llamo y emplazo á D. Angel Jimenez, jornalero, de 16 años, natural de Madrid, hijo de Angel y Angela, que habitó en la calle del Meson de Paredes, número 24, en compañía de su madre, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder á

los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por hurto de tres títulos por obligacion de ferro-carriles; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y verificado que sea le pongan á mi disposicion en la cárcel de Villa de esta capital.

Dado en Madrid á 5 de Agosto de 1881.—V.º B.º—Manuel Marañon.—El actuario, Ramon Aguado y Oria.

Getafe.

D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que por el presente segundo y último edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D. Pedro de Francisco y Butragueño, natural de esta capital de partido y vecino de Madrid, calle de San Bernardo, núm. 18, piso tercero, donde falleció el dia 20 de Diciembre del año próximo pasado de 1880, á los 69 años de edad, en estado de soltero.

Se han presentado reclamando la herencia sus sobrinos carnales D. Tomás y D. Pío Ocaña de Francisco, como hijos de Doña Mamerta de Francisco y Butragueño, hermana que fué del causante; Doña Quintina, Doña Juana y Doña Clara de Francisco y Muñoz, como hijas de D. Julian de Francisco y Butragueño, otro hermano del causante; y Doña Carmen, D. Félix y D. Fausto de Francisco y Deleito, como hijos de D. Amalio de Francisco y Butragueño, otro hermano que también fué del causante.

Y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarle dentro de 20 dias, á contar desde el siguiente en que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 4 Agosto de 1881.—Alejandro Arranz.—Por mandado, el actuario, Inocente Mondéjar. 69

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura la cátedra de Aplicaciones de las Ciencias físico-naturales al conocimiento y análisis de los materiales de construccion, y á la ventilacion y calefaccion de los edificios, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que se conceden á los Profesores de estas Escuelas por la legislacion vigente; de conformidad con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, esta cátedra sólo podrá solicitarla en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, los Profesores excedentes de la Escuela superior de Arquitectura, los Profesores de la suprimida Escuela preparatoria para las carreras de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Arquitectos; y por último, los supernumerarios que se crean con derecho á ocupar la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, ó del Rector del distrito universitario donde residan.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Julio de 1881.—El Director general interino, Juan F. Riaño.

Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á la fecha de 29 de Setiembre último contasen cinco años de anti-

güedad en la categoría de ascenso, y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en las Universidades; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El Director general interino, J. F. Riaño.

Se hallan vacantes en los Institutos de Vitoria, Lugo y Lorca las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 del actual. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo ménos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El Director general interino, Juan Facundo Riaño.

En vista de una instancia de Doña Natividad Iribarren, esta Direccion general se ha servido declarar que las Reales órdenes de 8, 17 y 25 de Junio anterior, determinando la forma en que han de hacerse los estudios para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza, regirán en todas sus partes desde principios del curso próximo; pudiendo en su consecuencia ser admitidas á los ejercicios de reválida con arreglo á la legislacion anterior, las que se presenten á sufrirlos durante el mes de Setiembre inmediato.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1881.—El Director general interino, J. F. Riaño.—Sra. Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

Anuncios.

La Union y El Fénix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

Número 1.069.—En la villa de Madrid, á 1.º de Agosto de 1881, ante mí Don Leon Muñoz, Notario del Colegio y vecino de esta villa y testigos que se expresarán, parecieron:

El Excmo. Sr. D. Tomás María Mosquera y Garca, que expresó ser de edad de 56 años, de estado casado, Abogado de este ilustre Colegio, vecino de esta villa y domiciliado en la calle de Al-

calá, núm. 67, cuarto segundo, con cédula personal, núm. 694, de tercera clase, librada el día 18 de Agosto del año último por el Jefe económico de esta provincia, que me ha exhibido y le he devuelto.

Y el Excmo. Sr. D. Telesforo Montejo y Robledo, que expresó ser de edad de 62 años, de estado casado, Abogado y ex-Ministro de la Nación, domiciliado en esta villa, calle del Caballero de Gracia, número 27, cuarto principal, con cédula personal, núm. 693, de tercera clase, librada el día 18 de Agosto del año último por el Jefe económico de esta provincia, que me ha exhibido y le he devuelto.

Obrando ambos como miembros del Consejo de administración de *La Unión y El Fénix Español*, Compañía de seguros reunidos, domiciliada en esta villa, calle de Olózaga, núm. 1, designados para formalizar este instrumento por los señores accionistas de la misma Compañía, por acuerdo que tomaron en la junta general extraordinaria celebrada el día 30 de Julio próximo pasado, según hacen constar con la certificación librada en el día de hoy por el Sr. D. Gabriel Grenouillet d'Entraigues, Secretario del Consejo de administración de dicha Compañía, y visada por un señor Administrador, que me entregan original para unir á este instrumento é insertar en sus traslados, la cual es como sigue:

D. Gabriel Grenouillet d'Entraigues, Secretario del Consejo de administración de la Compañía de Seguros reunidos *La Unión y El Fénix Español*, de la que es Presidente el Excmo. Sr. D. Víctor Bagner.

Certifico que en la junta general extraordinaria de accionistas de la misma, celebrada el día 30 de Julio pasado, en la que estuvieron presentes y representados 171 socios tenedores de 25.956 de las 45.000 que constituyen el capital social, se adoptaron por unanimidad varias modificaciones de los estatutos de la Compañía, propuestas por el Consejo de administración, que quedaron expresadas en el acta correspondiente á la mencionada sesión extraordinaria de dicho día 30 de Julio.

Asimismo certifico que después de la inserción literal de dichas reformas, se adoptó el acuerdo del tenor siguiente:

«Acto seguido acordó la junta general, también por unanimidad, autorizar en forma á los Excmos. Sres. D. Tomás María Mosquera y D. Telesforo Montejo y Robledo, ambos individuos del Consejo de administración, para que en nombre y representación de la Compañía y ateniéndose á los precedentes acuerdos, otorguen la escritura adicional en conformidad y para los efectos de las prescripciones legales vigentes en la materia, así como cualesquiera otros documentos que para la debida formalización, eficacia y cumplimiento de las mencionadas reformas se requieran.»

Y para que así conste expido la presente certificación, con el V.º B.º del señor Administrador autorizado para sustituir en su ausencia al Sr. Presidente, en Madrid á 1.º de Agosto de 1881.—Eumendado—uno—vale.—G.º d'Entraigues.—V.º B.º—T. M. Mosquera.—Está el sello de la Compañía que se cita.

Concuerda con su original, de que doy fe y á que me remito.

Asegurándome los señores comparecientes que sus facultades no les están revocadas, suspensas ni limitadas; que las tienen aceptadas; que se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles, y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura declaratoria, libre y espontáneamente manifiestan:

Que la mencionada Sociedad *La Unión y El Fénix Español* reformó sus estatutos primero por escritura de fecha 6 de Enero de 1880, y segundo por otra escritura de fecha 29 de Julio del mismo año de 1880, solemnizadas ambas ante el infrascrito Notario:

Que habiendo estimado oportuno dicha Sociedad introducir algunas nuevas reformas en los citados estatutos, celebró al efecto junta general extraordinaria de accionistas en el día 30 de Julio último,

en la que se acordaron por unanimidad dichas reformas.

Y que para el otorgamiento de esta escritura, como de cualesquiera otros documentos que puedan ser necesarios para la formalización, eficacia y cumplimiento de las expresadas modificaciones de los estatutos se requieran, fueron autorizados en forma los señores comparecientes, según consta de la certificación anteinserta.

En consecuencia, y dando el debido cumplimiento á los referidos acuerdos, los comparecientes, en representación de dicha Sociedad, otorgan:

Que los estatutos de la misma, consignados en las expresadas dos escrituras de 6 de Enero y 29 de Julio, ambos de 1880, se reforman, conforme á lo resuelto en la precitada junta general de accionistas de 30 de Julio último, quedando por tanto reformados los artículos 4.º, 5.º, 11, 12, 13, 25, 33, 35, 36 y suprimido el art. 34, con cuya alteración los artículos 35 al 40 llevarán respectivamente su numeración del 34 al 39, todo en la forma siguiente:

Artículo 4.º La Sociedad tiene por objeto la explotación del seguro en sus varias aplicaciones á primas fijas ó por mutualidad. Opera actualmente por el primer sistema sobre:

1.º Los seguros contra incendios, rayos, explosión de gas y de calderas de vapor.

2.º Los seguros marítimos de navegación interior y de trasportes terrestres con ó sin responsabilidad por hechos de guerra. Estos seguros se entenderán á materiales, mercancías, especies de oro y plata y á valores de cualquiera naturaleza que sean.

3.º Los seguros sobre la vida humana y rentas vitalicias en todas sus combinaciones.

Puede hacer también adquisiciones de fondos á largo plazo ó intereses compuestos reembolsables en uno ó en varios plazos, por ó sin sorteo, con premios ó sin ellos, emitiendo los resguardos nominativos ó al portador que legalmente correspondan.

4.º Todas las operaciones de seguros por vía directa ó de reaseguro del ramo de accidentes á que están sujetas las personas, sea bajo colectiva, sea bajo la forma individual, así como el seguro de la responsabilidad civil que pueda resultar de todos los accidentes corporales ó materiales.

5.º El seguro contra los accidentes de caballerías y coches, así como el reaseguro de estos mismos riesgos por sucesión ó aceptación.

La extensión á otras operaciones ha de ser acordada á propuesta del Consejo de administración por la junta general de accionistas celebrada con arreglo al artículo 35.

Art. 5.º El capital social es de 12 millones de pesetas (12 millones de francos), representado por 60.000 acciones al portador, de 200 pesetas (200 francos) cada una, totalmente liberadas.

Podrá aumentarse á propuesta del Consejo de administración y por acuerdo de la junta general, con arreglo al artículo 35.

En caso de aumento serán preferidos para la suscripción de las nuevas acciones, al precio que se fije para su emisión, los portadores de las anteriormente emitidas, en proporción del número que de estas posean.

Art. 11. Los fondos de la Compañía se emplearán en España ó en Francia, con sujeción á la respectiva legislación general y especial de ambos países, en la compra de valores garantizados por el Estado, en préstamos con garantía de estos mismos valores, en obligaciones de Compañías de ferro-carriles y demás obras públicas, en la adquisición de bienes inmuebles y en préstamos hipotecarios sobre los mismos.

No podrá hacerse ninguna colocación, compra, venta ó cambio de dichos valores sin que preceda una deliberación del Consejo de administración, con arreglo á los artículos 17 y 18.

En ningún caso podrá emplearse en un mismo valor una suma superior á la cuar-

ta parte del capital social sin la autorización del Consejo por unanimidad.

Art. 12. La Sociedad será administrada por un Consejo compuesto de 20 individuos, cuando más, cuya mayoría deberá residir en España, elegidos en junta general ordinaria de accionistas.

Su retribución es la fijada en virtud del art. 33.

Art. 13. Para ser elegido Administrador es necesario poseer 20 acciones, las cuales quedarán consignadas dentro de los 10 días siguientes al nombramiento en la caja de la Sociedad como garantía de su administración, y no podrá aquel enajenarlas mientras ejerza el cargo, ni retirarlas cuando cese hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de sus respectivas gestiones. Las demás acciones que los Administradores posean no estarán sujetas á las disposiciones que preceden.

Art. 25. Los accionistas se reunirán todos los años, ántes del mes de Julio, en el domicilio social para constituir la junta general ordinaria, y por extraordinario, siempre que sea convocada por el Consejo de administración.

Las convocatorias se harán por medio de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Journal Officiel* del Gobierno francés, con 20 días por lo menos de anticipación. Las extraordinarias indicarán el objeto de las juntas.

Se compondrá la junta general de los accionistas que posean 20 ó más acciones. Para asistir á ella las depositarán ocho días ántes, cuando menos, en el domicilio social, en Madrid, ó en los puntos designados en el anuncio, y no podrán retirarlas sino después de su celebración.

Los que fuesen tenedores del menor número de acciones, podrán reunirse y elegir quien los represente en la junta general por cada 20 de ellas.

Nadie podrá dar su representación en la junta sino á otro accionista.

La junta general quedará constituida si los accionistas presentes y representados poseen, cuando menos, la cuarta parte de las acciones que representan el capital social.

Formarán la mesa de la junta general, como Presidente el del Consejo de administración ó un delegado de este: escrutadores los dos socios presentes que posean mayor número de acciones y acepten, y Secretario el que designen los tres.

La orden del día será la que fije el Consejo de administración.

Los accionistas, sin embargo, tendrán la facultad de presentar proposiciones autorizadas con 10 firmas por lo menos; y si son aceptadas desde luego por la junta general, podrán ser discutidas en la misma sesión después de aquella.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto; pero nadie podrá tener más de 10 votos, cualquiera que sea el número de sus acciones. Los que á uno correspondan por las suyas propias no se confundirán con los que puede emitir en representación de otros.

Las votaciones serán secretas cuando lo pidan cinco accionistas por lo menos.

Art. 33. Suprimido y sustituido por el siguiente:

Los beneficios se repartirán de la manera siguiente:

1.º La parte que á propuesta del Consejo de administración determine la junta general para el fondo de reserva, sin que pueda ser menos de 1 por 100 de dichos beneficios.

2.º La parte designada por la junta general de accionistas de 15 Junio de 1864 como retribución al Consejo de administración y gratificación al Director y empleados de la Compañía.

3.º Sobre el remanente se fijará por la junta general, á propuesta del Consejo de administración, el dividendo que habrá de repartirse á los accionistas proporcionalmente al número de acciones que cada uno posea.

La repartición de los beneficios se hará inmediatamente después de que haya sido acordada por la junta general.

Art. 34. Se suprime.

Art. 35. Se hace art. 34 en los términos siguientes:

El fondo de reserva se formará por medio de la acumulación de la parte de los beneficios anuales que prescribe el artículo anterior.

Cuando llegue la acumulación á la décima parte del capital social podrá suspenderse.

Art. 36. Se hace art. 35 como sigue:

A propuesta del Consejo de administración la junta general podrá introducir en los presentes estatutos las modificaciones cuya utilidad haya demostrado la experiencia, y aprovecharse de cualesquiera disposiciones legislativas que en lo sucesivo se dictaren y pudieran ser convenientes á la Sociedad.

Además de lo establecido en los artículos 4.º y 5.º, podrá autorizar la prolongación de la existencia de la Compañía, y la fusión con Sociedades ó Empresas de la misma naturaleza.

En todos estos casos las convocatorias deberán expresar concisamente el objeto de la junta.

Los accionistas presentes ó representados en estas juntas deberán poseer cuando menos la mitad del capital social; pero si no se llenase esta condición en virtud de la primera convocatoria, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 27, y se estará á las demás prescripciones del mismo.

La deliberación no será válida si no fuese adoptada por las dos terceras partes á lo menos de los votos correspondientes á los accionistas presentes ó representados en la junta general, bien sea esta producto de la primera convocatoria ó de otras ulteriores.

En virtud de dicha deliberación el Consejo de administración quedará plenamente autorizado para aplicar las modificaciones adoptadas y realizar los actos necesarios para llevarlas á cabo conforme á la ley.

A consecuencia de las anteriores alteraciones, los artículos 35 al 40 llevarán respectivamente su numeración desde el 34 al 39, ambos inclusive.

Tal es el documento que formalizan, aceptan y se obligan á cumplir voluntaria y respectivamente los dos otorgantes, quienes expresamente designan esta villa de Madrid como domicilio común para las notificaciones y diligencias consiguientes.

Y yo el Notario les advertí:

Que de este documento, por medio de su copia autorizada, deben hacer presentación en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes á los efectos oportunos:

Que igual presentación deben hacer en el Registro de comercio de esta provincia, en la forma y á los efectos prescritos por el Código de Comercio y dentro del plazo fijado en el mismo.

Así lo dijeron los señores otorgantes; y después de leerlo y á los testigos en un solo acto yo el Notario, por elección de los mismos, se afirmaron y ratificaron en lo que antecede, y lo firman, siendo testigos que aseguraron no tener impedimento legal para ello D. Francisco Giron y Zotes y D. Victoriano Clavijo y Ampudia, empleados particulares, domiciliados en esta villa. Y yo el Notario, que doy fe de conocer á los señores otorgantes, y de los particulares que anteceden, requerido por aquellos, la signo, firmo y rubrico.—Firmado.—Tomás María Mosquera.—Telesforo Montejo y Robledo.—Francisco Giron.—V. Clavijo.—Signado.—Leon Muñoz, con su rúbrica.—Derechos, 64 pesetas, números 2.º y 11 del Arancel.

Corresponde con su matriz, número 1.069, escrita en papel sello 11.º, queda en mi poder, con nota de esta primera copia, que libro en un pliego de papel sello 1.º, núm. 16.075, y otros seis pliegos de dicho sello 11.º, números desde el 4.531.326 al 4.531.331, ambos inclusive, para la Compañía de seguros reunidos *La Unión y El Fénix Español*, día de su fecha.—Hay un signo.—Leon Muñoz, con rúbrica.—Derechos 13 pesetas, número 16 del Arancel. 142—P.